

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 83
O R D I N A R I A

JUEVES 13 DE AGOSTO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del jueves trece de agosto de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón por encontrarse cumpliendo con una comisión oficial. El señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se incorporó una vez iniciada la sesión.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Ochenta y dos, Ordinaria, celebrada el martes once de agosto de dos mil nueve.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en la sesión previa se determinó que se liste de inmediato la acción de inconstitucionalidad 21/2009 y sometió a votación que el próximo lunes únicamente se celebre sesión privada, lo que se aprobó por unanimidad de nueve votos.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Ordinaria Tres de dos mil nueve:

I. 10/2009

Acción de inconstitucionalidad número 10/2009, promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez del Decreto número LX-434 que reformó diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial el 25 de diciembre de 2008. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 3, párrafo primero, 20, fracciones II, párrafos tercero y último y III, párrafos tercero y cuarto, 26, 83 y los Transitorios séptimo y décimo, del Decreto LX-434, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el*

veinticinco de diciembre de dos mil ocho. TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 27, 83, únicamente en la porción normativa que establece que el Gobernador Interino deberá ser electo por “dieciocho” del número total de integrantes de la Legislatura y los Transitorios cuarto, quinto, décimo, inciso c), únicamente en la porción normativa que establece “Estos no podrán ser reelectos para un nuevo periodo” y décimo segundo, del Decreto LX-434, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil ocho. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el considerando Cuarto “F) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (SEXTO Y SÉPTIMO CONCEPTOS DE INVALIDEZ)” (páginas ciento sesenta y nueve a la ciento ochenta y cinco), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto Resolutivo Tercero de declarar la invalidez del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, al regular en forma deficiente, las bases del sistema de representación proporcional.

El señor Ministro Valls Hernández precisó el alcance del proyecto indicando que en él se propone declarar la invalidez del artículo 27 impugnado.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor del proyecto al estimar que el legislador local omitió confeccionar la fórmula de asignación sin acotar la sobrerrepresentación ni la doble contabilidad de los sufragios emitidos lo que justifica declarar la invalidez del citado artículo 27, pues de su contenido se advierte que los lineamientos previstos en él no son congruentes con los objetivos del artículo 116, fracción II, 52 y 54 constitucionales, pues se desnaturaliza el principio de representación proporcional.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que en la sesión anterior por mayoría de seis votos contra cuatro se determinó que los artículos 52 y 54 constitucionales sí son aplicables para analizar la validez de las normas locales que establecen las condiciones de las elecciones estatales y la posibilidad de que éstas no aplicaran en las elecciones de los Estados, en tanto que una minoría de cuatro estimó que únicamente se debe atender a lo previsto en el supuesto del artículo 116, fracción II, constitucional, por lo que en congruencia con su voto emitido en esa sesión, se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que en el mismo sentido está en contra del proyecto ya que reiteradamente ha sostenido que lo previsto en los citados artículos 52 y 54 no establecen reglas vinculatorias para los Estados, sino que éstos únicamente se deben por lo previsto en el diverso 116, fracción II, constitucional, en tanto que el proyecto se construye a partir de la violación a las bases II y III del artículo 53, de manera que conforme a su votación de la sesión anterior, se manifestará en el sentido de que el modelo previsto en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas no es inconstitucional al satisfacer las bases que prevé el referido 116, fracción II, constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en la sesión anterior votó en el sentido de que las legislaturas locales únicamente se rigen por lo previsto en el artículo 116 constitucional en cuanto a que es el único precepto que debe establecer las bases y los parámetros para los efectos de la legislación electoral. A pesar de lo anterior, estimó que está por la inconstitucionalidad del artículo 27 impugnado por diversas razones a las que se dan en el proyecto, en específico, porque aun cuando se prevé el tope de 22 diputados por ambos principios, lo cierto es que al ser 22 Distritos en el Estado sí es posible que se gane por el principio de mayoría relativa ese número de curules; en todo caso, el problema se da en los 14 diputados electos por el principio de representación proporcional, ya que éste debe

tender a un reparto equitativo que no se da al existir una sobrerrepresentación que debe ponderarse atendiendo a los criterios de razonabilidad, ya que en el caso no existe el límite que debe marcarse para determinar cuánto vale una curul y una vez excedido el límite sí se da el problema de sobrerrepresentación, siendo insuficiente el límite del número de diputados que se pueden elegir por ambos principios, debiendo tomarse en cuenta que en algunos casos se establece un 5% más, en otros un 10% y en la Constitución Federal se refiere a un 8%.

Además, indicó como ejemplo de la sobrerrepresentación el caso de que de los cinco partidos que contiendan, ante una votación de un millón de votos, si ésta fuera muy cerrada, en la primera ronda de asignación se realizaría respecto de los partidos que obtuvieran hasta 1.5% de los votos, lo que conforme a una votación de esa naturaleza daría lugar a que los cinco partidos tuvieran un diputado por representación proporcional.

Una vez asignados esos cinco diputados, quedarían novecientos veinticinco mil votos a repartir entre las curules que restan de representación proporcional. En el caso, si se atiende al criterio previsto en la ley respectiva se atendería al cociente electoral y el resto mayor.

Con el cociente electoral se determinaría cuántas curules más por representación proporcional pueden

asignarse a cada partido político, en la inteligencia de que en el ejemplo presentado, una vez que se tiene el reparto por cociente mayor se distribuirían las diputaciones que quedan por resto mayor, lo que daría lugar a repartir dos diputaciones a los dos partidos que tuvieron el resto mayor más amplio. Agregó que con ese sistema se da una sobrerrepresentación que en el caso concreto es de 1.24%.

En ese tenor, estimó que el legislador local requiere establecer un modelo en el que exista un tope porcentual.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que al parecer la señora Ministra Luna Ramos coincide con el proyecto en tanto que la norma impugnada no prevé las bases previstas en el artículo 54 constitucional, aun cuando cada entidad federativa tenga libertad para establecer el sistema sin afectar la naturaleza del principio de representación proporcional ni dar lugar a la sobrerrepresentación.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que la razón de invalidez la sustenta no en los artículos 52 y 54 constitucionales sino en la razonabilidad que deben contener los sistemas electorales.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que el ejemplo que señaló la señora Ministra Luna Ramos, concreta lo que ha explicado conceptualmente. Agregó que el

ejercicio hipotético presentado por la propia señora Ministra da lugar a que el partido mayoritario se beneficie en un 1.5%, siendo que con la fórmula constitucional federal podría beneficiarse en 8%. Además, agregó que en el caso concreto de Tamaulipas históricamente un partido ha obtenido siempre votaciones por arriba del 50%; incluso, con la reforma impugnada se buscó favorecer a los partidos políticos al reducir el porcentaje mínimo para obtener un diputado por representación proporcional, siendo necesario realizar un análisis integral del sistema, ya que debe atenderse a la realidad de esa entidad federativa considerando que el Constituyente General dejó en manos del legislador local la libertad para configurar el sistema respectivo, el cual podrá ser diferente al sistema federal o al del Distrito Federal, sin que ello pueda afectar la validez del modelo derivado del artículo 116 constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que atendiendo a su votación de la sesión anterior, el análisis de validez debe realizarse sin considerar el modelo federal, pues únicamente es necesario verificar si la norma impugnada cumple con lo previsto en el artículo 116, fracción II, constitucional, lo que en el caso concreto sucede ya que el sistema del Estado de Tamaulipas sí contiene un sistema donde opera la representación proporcional, con independencia de que no exista un porcentaje máximo de sobrerrepresentación, por lo que reiteró su postura en contra del proyecto, sin que deba atenderse al modelo establecido

a nivel federal, máxime que no existe un modelo ideal de sobrerrepresentación.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó no compartir el argumento relativo a estar a la situación histórica y política de cada Estado, ya que ello podría llevar a que cada Estado tuviera su propia regulación. Agregó que el problema deriva de no haberse acotado la sobrerrepresentación ni la doble contabilidad de votos, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández recordó que en la sesión anterior al analizar la validez del artículo 26 impugnado se contrastó con los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal, por lo que sería conveniente someterse al criterio anterior.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló estar de acuerdo con el proyecto en virtud de que la norma impugnada no establece límites a la sobrerrepresentación pues permite que un sólo partido pueda llegar al tope máximo de diputados con independencia de la votación total que haya obtenido.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó no compartir el argumento relativo a que el artículo 116 constitucional deja en libertad a las legislaturas locales,

debiendo entenderse que el legislador no puede apartarse substancialmente del modelo federal.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que el ejemplo que presentó era hipotético y que su función fue demostrar cómo el sistema implantado por la propia Constitución puede dar lugar a la sobrerrepresentación. Aclaró que el artículo impugnado establece que la primera ronda de reparto de diputaciones implica que se debe descontar el 1.5%, cuestión por la cual se aparta del proyecto, ya que la tesis invocada no es la que debe regir, sino un criterio de racionalidad que evite en el sistema la sobrerrepresentación.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que si bien el artículo 116 constitucional no define el sistema de representación proporcional, lo cierto es que la Suprema Corte ha determinado que éste se cumple cuando se prevé un tope máximo de candidaturas de mayoría relativa y límites a la sobrerrepresentación. Aclaró que no se trata de supuestos iguales, pues el tope máximo por candidaturas de mayoría permite la sobrerrepresentación; en cambio el límite a la sobrerrepresentación lo extrajo la Suprema Corte de los artículos 52 y 54 constitucionales para darle un sentido democrático a dicho sistema, lo cual recoge el proyecto, siendo necesario que exista un límite legal a la sobrerrepresentación, pues de lo contrario, a la distorsión de la mayoría relativa se agregará la de los diputados de

representación proporcional, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

Señaló que a fojas veintitrés del proyecto se resalta un párrafo que señala: “no obstante lo anterior, le asiste la razón al partido político accionante en el sentido de que la norma impugnada al no señalar que para efectos de la aplicación de la fórmula de asignación y la determinación del tope máximo de diputados no deben ser considerados los sufragios que ya se utilizaron para el otorgamiento de constancias de mayoría, de donde se desprendería el principio de que en ningún caso los votos deben contar doble”, por lo que estimó que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe llevarse a cabo a partir de la votación estatal obtenida.

El señor Ministro ponente Valls Hernández manifestó que para evitar confusiones, no tendría inconveniente en eliminar el referido párrafo.

Puesta a votación la propuesta del proyecto en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se manifestó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas la manifestaron en contra. La

señora Ministra Luna Ramos emitió su intención de voto a favor de la propuesta pero por consideraciones diversas a las que sostiene el proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que al no encontrarse presente el señor Ministro Azuela Güitrón por estar cumpliendo una comisión oficial, no se cuenta con los votos necesarios para declarar la invalidez por lo que el señor Ministro Aguirre Anguiano propuso que se tomaran únicamente votaciones provisionales, lo que fue aprobado por unanimidad de nueve votos del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el considerando Cuarto “G) SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE CELEBREN ELECCIONES DE GOBERNADOR EN EL ESTADO O EN QUE HABIÉNDOSE CELEBRADO ÉSTAS Y HECHO LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EL ELECTO NO SE PRESENTASE A TOMAR POSESIÓN DEL CARGO (OCTAVO CONCEPTO DE INVALIDEZ)” (páginas de la ciento ochenta y cinco a la ciento noventa y cinco), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de declarar la invalidez del artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, pues el hecho de que se contemplen en la Constitución Política del Estado dichos supuestos no vulnera lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracciones I y

IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal y en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 83, únicamente en la porción normativa que establece que el Gobernador Interino deberá ser electo por “dieciocho” del número total de integrantes de la Legislatura, ya que dicha porción normativa redundante en falta al principio de certeza en materia electoral.

El señor Ministro Valls Hernández realizó la presentación del asunto.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto solicitando que no únicamente se invalide la porción normativa sino todo el artículo 83 impugnado para que el Constituyente local establezca la normativa conducente.

El señor Ministro Gudiño Pelayo se incorporó a la sesión pública.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que en sesión anterior ella y los señores Ministros Góngora Pimentel y Cossío Díaz al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2005 en la sesión pública del quince de noviembre de dos mil cinco determinaron que los preceptos relativos al nombramiento de gobernador sustituto

no son normas electorales, por lo que votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández aceptó la propuesta del señor Ministro Franco González Salas e indicó no compartir lo señalado por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas por lo que mantiene el sentido del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que la definición de normas electorales se ha entendido como toda aquella que se encuentra incluida dentro de un cuerpo normativo de carácter electoral, así como aquellas otras que sin estar dentro de un cuerpo normativo electoral tengan que ver con las elecciones y la renovación de poderes, por lo que está a favor del proyecto y por la declaración de invalidez de todo el artículo 83 impugnado.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó compartir la propuesta del proyecto en cuanto a declarar inválido el artículo 83 impugnado.

Se manifestó una intención de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia a favor de la propuesta del proyecto en cuanto a declarar la invalidez de la totalidad del artículo 83 de la Constitución

Política del Estado de Tamaulipas. Los señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el considerando Cuarto “H) FECHA EN QUE SE CELEBRARÁ LA JORNADA ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EMITIR EL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL A CELEBRARSE EN ESE AÑO (NOVENO Y DÉCIMO CONCEPTOS DE INVALIDEZ) (páginas de la ciento noventa y nueve a la doscientos cuatro), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto Resolutivo Tercero de declarar la invalidez del artículo cuarto Transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, pues, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, el Estado de Tamaulipas se encuentra en el supuesto de obligación de establecer la jornada electoral el primer domingo de julio del año correspondiente, sin que pueda admitirse que la entidad federativa pueda establecer una excepción, ni siquiera por única ocasión, ante la existencia del referido mandato constitucional que, como tal, está obligada a cumplir, realizando, en su caso, los ajustes legales necesarios para ello, sin que pueda admitirse que el pleno respeto al mandato constitucional deba estar sujeto a los calendarios electorales locales, sino a la inversa.

El señor Ministro Valls Hernández precisó el alcance del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que con base en nuevas reflexiones debe estimarse que una es la fecha para la celebración de las jornadas electorales y otra situación es la potestad soberana de los Estados para cambiar la fecha de la celebración de las jornadas electorales ante situaciones extraordinarias, por lo que consideró que el Constituyente de Tamaulipas en los artículos 20, párrafo segundo; 25, primer párrafo y 130, al fijar la fecha del primer domingo de julio para celebrar las elecciones ya dio cumplimiento al artículo Transitorio de la reforma electoral de dos mil siete y que dentro de su potestad soberana puede, por circunstancias especiales, modificar la fecha fijada en la propia Constitución Local, como se hace en el artículo cuarto Transitorio impugnado.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que en el caso concreto no es la Suprema Corte la que obliga a que en determinada fecha se lleven a cabo las elecciones, por lo que sostendrá su proyecto al considerar que la norma impugnada debe declararse inválida para no convalidar una violación a la Constitución General.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que pese a que no participó en el caso de Guerrero, tomó

razón de la serie de problemas que ocasiona forzar a que en la elección inmediata posterior al año de la emisión de la reforma constitucional se establezca indefectiblemente como fecha de la jornada el primer domingo de julio; lo que puede generar distorsiones políticas como la designación de gobernadores por un plazo muy reducido, entre otras.

Agregó que al conocer del escrito donde el Estado de Guerrero planteaba la imposibilidad de cumplir con esta decisión, percibió que este Alto Tribunal generó diversos problemas al interior de cada uno de los Estados y aunque en el precedente de Puebla se manifestó a favor, actualmente tiene una visión distinta, pues estimó que un supuesto es la fijación de la fecha para las jornadas electorales, con lo cual se cumple el imperativo de la Constitución Federal, y otro diverso la potestad soberana de cada uno de los Estados para cambiar la fecha de elecciones ante circunstancias determinadas que pudieran justificarla; por lo que recordó la inundación que lamentablemente sufrió el Estado de Tabasco, la sublevación que se dio en el Estado de Chiapas, manifestando que de haber coincidido con la fecha de sus elecciones, el Estado soberanamente hubiera podido modificarla, por lo que consideró que el Constituyente de Tamaulipas en los artículos 20, segundo párrafo; 25, primer párrafo y 130, al fijar la fecha del primer domingo de julio para celebrar las elecciones ya dio cumplimiento al artículo Transitorio de la reforma electoral de dos mil siete y que,

dentro de su potestad soberana puede, por circunstancias especiales, modificar la fecha fijada en la propia Constitución Local, como se hace en el artículo cuarto Transitorio impugnado.

El señor Ministro Valls Hernández reflexionó que en todo caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no forzaría nada, toda vez que existe un dispositivo constitucional que obliga a las legislaturas locales a llevar a cabo el ajuste de mérito, en el caso de introducir el artículo Transitorio que en la práctica hace nugatoria la reforma constitucional, por lo que manifestó que se podría convalidar.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia retiró lo relativo al término “forzar”, pues la consecuencia radicó en que se aplique con todo rigor, de manera que estimó que la interpretación que propone también se sustenta con todo rigor en la Constitución, y no implica burlar la reforma constitucional ya que por única ocasión se atenderá a una situación política inconveniente que se genera para el Estado

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que la norma constitucional transitoria que se estima violada puede interpretarse en el sentido de que para cumplir con ella basta que se ajuste la normativa electoral local no para que necesariamente este ajuste se aplique en el siguiente proceso electoral, lo que le ha permitido reflexionar sobre el

alcance de ese precepto Transitorio constitucional y, por ende, manifestarse en contra del proyecto.

Agregó que en el dictamen que presentaron las Comisiones Unidas del Senado de la República se sostuvo que las adecuaciones correspondientes debieran completarse en un lapso de seis años, por lo que consideró que en el caso concreto la norma transitoria impugnada cumplió con el mandato de la Constitución General de la República, sin que el Congreso del Estado de Tamaulipas haya burlado la disposición constitucional, pues llevó a cabo la adecuación respectiva dentro del plazo señalado por el constituyente siendo válido que, atendiendo a las condiciones particulares del Estado se expidan normas transitorias como la aquí impugnada.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar a favor de la interpretación propuesta por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia y con los matices del señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó compartir la propuesta del proyecto, a lo que se unió la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas ya que la interpretación que se propone daría lugar a que continuamente el Congreso local pudiera prorrogar el mandato constitucional.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que la nueva propuesta desvirtúa el espíritu de la reforma constitucional, por lo que sostendrá el sentido del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto ya que el Constituyente estableció un marco jurídico al cual debieron sujetarse los Estados, en la inteligencia de que en las discusiones de aquél se debieron tomar en cuenta las opiniones de las legislaturas locales, por lo que si la decisión adoptada fue valorada por el Constituyente Permanente no debe estimarse que la norma que se estima violada tenga un alcance que permita al legislador local sólo adecuar sus leyes y no aplicar dichas adecuaciones de inmediato, ya que la finalidad de la reforma en comento fue poner orden de inmediato en las fechas en las que se realizan las jornadas electorales, lo que se corrobora por la excepción establecida en la norma constitucional transitoria respecto de los Estados que ya se encontraban en proceso electoral o lo tenían de inmediato

El señor Ministro Valls Hernández recordó que en la acción de inconstitucionalidad 37/2006, a fojas trescientos en el numeral 4, denominado “El Régimen Transitorio de la Reforma Constitucional” a fojas trescientos diez, se sostuvo que dicho régimen no puede quedar a la libre disposición de las legislaturas locales, por consiguiente no pueden extender o prorrogar los plazos establecidos por el poder reformador de la Constitución.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló desconocer el espíritu del Constituyente, debiendo destacarse que el artículo 116, fracción IV, apartado A, señala que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y, que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, en donde se fija una fecha. Además, se indica que los Estados y la Asamblea deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en el decreto de mérito, a más tardar un año después de su entrada en vigor. Señaló que ese numeral implica que no podrá tardarse más del tiempo prescrito para tal fin.

Además, debe atenderse al artículo sexto Transitorio de la respectiva reforma constitucional la cual se refiere a la adecuación de la normativa constitucional local, lo que implica que daba referirse la temporalidad a la elaboración de una adecuación para el funcionamiento y el manejo de los artículos Transitorios, surgiendo la interrogante sobre si el nuevo marco jurídico debe surtir efectos desde luego o si es necesario que se adecue a las particularidades de cada Estado.

Incluso, consideró que en el propio dictamen de las Comisiones respectivas de la Cámara de Senadores se

indica que el proyecto de decreto establece el plazo para que las legislaturas de los Estados realicen las adecuaciones correspondientes en las cuestiones electorales y leyes electorales, mismas que deberán estar completas en un lapso de seis años, por lo que la temporalidad se debe entender que se refiere a la adecuación de la normativa no necesariamente a su aplicación inmediata, señalando que votará en sentido diferente a los dos precedentes que se han mencionado.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que al hacerse referencia al espíritu de la ley se alude a la intención del legislador, sin que en el caso concreto se tenga que atender a ésta pues existe texto constitucional expreso sobre la obligación de adecuar las leyes locales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que su óptica continúa siendo en contra del proyecto, toda vez que se elaboró un artículo Transitorio para la reforma constitucional que tiene el inconveniente de la fecha próxima, pero si lo hubiera hecho en otro decreto, se encontraría dentro de la potestad soberana de determinar un cambio de fecha aunado a que hubo un pronunciamiento expreso del Senado en cuanto a que a lo largo de seis años se correrían las fechas al primer domingo de julio, por lo que se apartará del criterio respectivo.

La intención de voto en cuanto a declarar la invalidez del artículo cuarto Transitorio del decreto impugnado manifestó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz; Luna Ramos y Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestaron en contra.

Siendo las doce horas con cincuenta minutos se el Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con diez minutos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el considerando Cuarto “H) FECHA EN QUE SE CELEBRARÁ LA JORNADA ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EMITIR EL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL A CELEBRARSE EN ESE AÑO (NOVENO Y DÉCIMO CONCEPTOS DE INVALIDEZ) en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de declarar la invalidez del artículo quinto Transitorio del Decreto impugnado, pues si bien es cierto que su aplicación está supeditada a que “sea necesario” y “por única ocasión”, es innegable que se instituye como una consecuencia de lo dispuesto en el artículo cuarto Transitorio, que se ha declarado inconstitucional, en cuanto

permitía celebrar, “por única ocasión”, la jornada electoral en la fecha en que se venía efectuando con antelación a la reforma de diciembre de dos mil ocho (primero de octubre), por lo que, al encontrar su sustento el numeral quinto Transitorio en esta última disposición, también resulta inconstitucional y, por tanto, debe declararse su invalidez, pues su finalidad es, precisamente, darle operatividad a la situación “excepcional” establecida por el legislador local, la cual, se insiste, ha sido invalidada.

El señor Ministro Valls Hernández propuso que el análisis de este tema quede pendiente para la próxima sesión por estar vinculado con el anterior, lo que se aprobó por unanimidad de diez votos.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en la foja doscientos seis del proyecto es necesario ajustar la fecha indicada en su párrafo segundo, lo que se aceptó por el señor Ministro Ponente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el considerando Cuarto “1) DISPOSICIÓN QUE PERMITE QUE EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE CONFORMAN ACTUALMENTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, SEAN CONSIDERADOS PARA INTEGRAR EL CONSEJO GENERAL DEL NUEVO INSTITUTO ELECTORAL

ESTATAL (DÉCIMO PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ) (páginas de la doscientos siete a la doscientos doce), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo segundo de reconocer la validez del inciso e) del artículo séptimo Transitorio del Decreto impugnado, pues contrario a lo argumentado por el promovente, de no garantizarse al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales que conforman actualmente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ser elegibles para volver a ocupar los cargos de referencia en la primera designación que se realice, se vulneraría lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Federal, que consagra la libertad de trabajo, al establecer que a nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos y siempre que no se afecten derechos de tercero o de la sociedad.

El señor Ministro Valls Hernandez precisó el alcance de la propuesta.

El señor Ministro Cossío Díaz solicitó suprimir el párrafo de la foja doscientos diez que señala “por el contrario, de no garantizarse... se vulnera la libertad de trabajo”, lo que se aceptó por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

La intención de voto manifestada por los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos,

Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia aprobó por unanimidad de diez el proyecto en cuanto propone reconocer la validez del artículo séptimo Transitorio, inciso e) del Decreto de Reformas Constitucionales impugnado.

El señor Ministro Gudiño Pelayo emitió su voto a favor del proyecto en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 27 impugnado, considerando que este numeral es violatorio del principio de certeza en materia electoral atendiendo al criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, estimó que la norma impugnada no señala un límite a la representación proporcional lo que lo hace inconstitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que con este voto se alcanzan ocho por la invalidez el citado artículo 27.

La intención de voto manifestada por los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia aprobó por unanimidad de diez votos el proyecto en cuanto propone reconocer la validez del inciso e) del artículo Décimo Transitorio del decreto impugnado.

La intención de voto manifestada por los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia aprobó por mayoría de nueve votos el proyecto en cuanto propone declarar la invalidez de la parte final del inciso c) del artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales impugnado. El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra.

El señor Ministro Presidente sometió a consideración del Tribunal Pleno el tema relativo a la superposición de fechas con el establecimiento del plazo de nueve meses para que el Congreso del Estado lleve a cabo trabajos de redistribución electoral, previsto en el artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales impugnado.

El señor Ministro Valls Hernández precisó el alcance de la propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que su postura dependería de cómo se analizará dicho numeral, ya que no existiría razón para declararlo inválido pues no guarda relación inmediata y directa con el artículo Transitorio relativo a la fecha de la celebración de los comicios, en virtud de que en él señala una previsión para que se haga

una redistribución por parte del Instituto Electoral del Estado, para que se lleve a cabo dentro de un plazo independientemente de las fechas, de manera que únicamente instruiría para que se redistribitara, cuestión que va en cumplimiento a la Constitución Federal, en tanto que no tendría por qué invalidarse la local, pues se llevaría a cabo la redistribución y ésta concluiría en el plazo señalado para la redistribución en curso.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso que se discuta desvinculando el tema del artículo cuarto Transitorio, en tanto se encuentra el Tribunal Pleno integrado en su totalidad.

Por su parte, la señora Ministra Luna Ramos agregó que en la misma línea que los señores Ministros Franco González Salas y Cossío Díaz, en virtud de que la reforma de mérito fue publicada el veintinueve de diciembre de dos mil ocho y el plazo concluiría el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, se incumpliría con lo previsto en el los artículos 125 y 188 del Código Electoral Estatal, los cuales señalan que el Consejo General se reunirá a más tardar dentro de la última semana del mes de octubre previo a la elección con la finalidad de la preparación del proceso, de manera que al concluir los trabajos de redistribución, no habrá comenzado el proceso electoral, por lo que no afectaría declararlo inconstitucional, pues se cumpliría con el señalado plazo de nueve meses para la distritación tal como

lo indica la reforma de mérito, lo cual fue aceptado por el señor Ministro Valls Hernández para proponer la validez del citado numeral Transitorio.

La intención de voto manifestada por los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia aprobó por unanimidad de diez votos el proyecto en cuanto propone reconocer la validez del artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales impugnado.

El señor Ministro Presidente en Ortiz Mayagoitia acordó continuar la discusión en la próxima sesión.

Siendo las doce trece horas y cinco minutos el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Privada que se celebrará el lunes diecisiete de agosto en curso, a partir de las diez horas con treinta minutos y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.